

**DECRETOS**  
**Nº 24282-MP-MAG-MIRENEM**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
**Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA, DE RECURSOS NATURALES,**  
**ENERGIA Y MINAS Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal, Nº 7174, Ley de Conversión de MIRENEM, Nº 7152, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, Nº 6084, Ley de Conservación de Vida Silvestre, Nº 7317, Ley de Creación del INCOPESCA, Nº 7384 y la Ley de Pesca, Nº 190,

Considerando:

1º—Que de conformidad con el artículo 6 constitucional, el Estado ejerce una soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales, en una distancia de doce millas, ejerciendo una jurisdicción especial sobre los mares patrimoniales en una extensión de doscientas millas, todo con el fin de proteger, conservar y desarrollar sosteniblemente los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas.

2º—Que mediante Ley Nº 7227, del 12 de abril de 1991, se aprobó el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino, disponiendo que los Estados deben establecer zonas protegidas para conservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción.

3º—Que la diversidad marina de Costa Rica es extraordinaria, la cual se extiende a lo largo de sus dos litorales, Pacífico y Caribe. Considerando su importancia para las generaciones futuras, en años anteriores, el país procedió a proteger las zonas de mayor importancia, bajo la categoría de manejo de Parque Nacional o Reserva Biológica.

4º—Que el Plan Nacional de Desarrollo, en el área de recursos marinos, establece que el Gobierno implementará actividades con el fin de dimensionar la importancia económica, ecológica y social de la zona marino costera y sus recursos,

y sus islas, bajo las premisas del desarrollo sostenible. Asimismo, el artículo primero de la Ley de Creación del INCOPESCA establece que la Institución deberá atender los lineamientos fijados en dicho Plan.

5º—Que con esos propósitos, y de manera que mejor acerquemos las actividades productivas cercanas a las áreas marinas protegidas, a los esquemas de desarrollo sostenible que se ha propuesto la presente Administración, el Gobierno ha determinado la imperiosa necesidad de constituir la categoría de manejo de Areas Marinas de uso múltiple. Por su medio, se planificará el manejo, uso y la conservación, según corresponda, del recurso marino, así como del área costera, de manera que se protejan los hábitats marinos y sus áreas de influencia, procurando una explotación racional de los recursos. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Se establece la categoría de Area Marina de Uso Múltiple (AMUM), la cual está conformada por las áreas marinas que se hayan incluido dentro de las áreas silvestres protegidas que haya declarado el MIRENEM, las que continuarán siendo manejadas por las regulaciones específicas vigentes para ellas, así como por aquella zona marina adicional, que se declare como su zona de influencia. la que se regirá conforme se indica en este decreto ejecutivo.

Las Areas Marinas que se establezcan, deberán fundamentarse en criterios técnicos, que demuestren la necesidad de su establecimiento, considerando la protección integral de los recursos, desde el punto de vista del manejo de los ecosistemas.

Las AMUM podrán extenderse hasta un máximo de 12 millas marítimas, y sus límites y usos recomendados, serán aquellos que se definan en un Plan de Manejo, para lo cual el Programa Nacional Marino Costero deberá ser prioritario. Dicho Plan será elaborado necesariamente por el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas descentralizadas con competencia en la materia y la Comisión sobre la Zona Marítimo Costera.

Artículo 2º—El principal objetivo de esta categoría de manejo es la protección y conservación de los recursos habidos en las categorías de manejo que contemplan áreas marinas, así como el uso sostenible de los recursos y hábitats de sus zonas de influencia. Actividades como la pesca de subsistencia, científica, comercial y deportiva, el desarrollo turístico y el transporte marítimo, entre otras, deberán ejecutarse dentro de esquemas congruentes con las necesidades de manejo, conservación y explotación racional de estas zonas. Esto deberá llevarse a cabo en coordinación con los entes públicos y privados competentes, según la actividad de que se trate.

Artículo 3º—Para la creación de las Areas Marinas de Uso Múltiple, se deberá cumplir previamente con:

- a) Definición de Objetivos y Ubicación del Area.
- b) Financiamiento mínimo para su protección y manejo.
- c) Confección de planos.
- d) Censo preliminar de pobladores en las áreas costeras, en caso de estimarse necesario.
- e) Emisión del decreto ejecutivo correspondiente.

Las entidades públicas competentes en la materia ejecutarán los actos indicados.

Artículo 4º—Se excluye de esta categoría de manejo, el área correspondiente a la zona marítimo terrestre regulada por la Ley Nº 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Sin embargo, la aprobación, revisión o actualización de los Planes Reguladores de las zonas marítimo terrestres, aledañas a las Areas Marinas de Uso Múltiple deberá ser consultado, antes de celebrarse el Cabildo Abierto, al Servicio de Parques Nacionales, el que deberá pronunciarse en un plazo de un mes, y cuyo criterio se procurará involucrar en los respectivos Planes Reguladores. Transcurrido el plazo indicado, sin que se emitiera el acto administrativo, se seguirá el trámite normal, sin que posteriormente pueda pretenderse la vinculación de la opinión que se dé.

Artículo 5°—El Instituto Costarricense de Turismo dará trámite prioritario a la elaboración, aprobación, revisión o actualización de aquellos Planes Reguladores que correspondan a zonas aledañas a las Areas Marinas de Uso Múltiple.

Artículo 6°—Adiciónese lo estipulado en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo como un párrafo final al artículo 17 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre publicado en el Alcance N° 74 a "La Gaceta" N° 83 del 2 de mayo de 1978.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de la Presidencia, Rodrigo Oreamuno, de Recursos Naturales, Energía y Minas, Ing. René Castro Salazar y de Agricultura y Ganadería, Ing. Roberto Solórzano.—1 vez.—C-6600.—(40528).